



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 8495**  
**20 de junio del 2023**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 27145, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**, en el marco del Proceso de Selección No. 949 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>3</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 949 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018**, modificado por los **Acuerdos Nos. 20191000004346 del 9 de mayo de 2019 y 0033 del 27 de febrero de 2020**.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42° del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 15370 del 3 de octubre de 2022** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código 407, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 27145, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA - VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 949 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**”*

Una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión, del siguiente elegible, por las razones que se describen a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
27145	Auxiliar Administrativo Código 407	Una (1)	1	.....	548902082

<sup>1</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>3</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>4</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

<sup>5</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 27145, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, en el marco del Proceso de Selección No. 949 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES POR PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRE DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
	Grado 3				

#### Justificación

##### Descripción solicitud de exclusión:

“La comisión de personal realizó la revisión de los documentos aportados por , se evidenció que no aportó el documento que acredite la terminación y aprobación de educación básica primaria que se exige para el cargo de nivel asistencial según el Decreto 1038 de 2018 artículo 2.2.36.2.1 donde cita que deberán acreditar sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales nivel asistencial: terminación y aprobación básica primaria.

Por lo anterior se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente al presente concurso.”

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 193 del 8 de marzo de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 27145** ofertado en el **Proceso de Selección No. 949 de 2018**.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el nueve (9) de marzo de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el diez (10) hasta el veinticuatro (24) de marzo del 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor

ejerció debidamente su

derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021<sup>6</sup>, modificado por el artículo tercero del Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”**. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 949 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría) se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de antecedentes del presente Acto Administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante para el presente proceso de selección, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª categoría), determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección No. 949 de 2018**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el **Acuerdo No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018**, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000004346 del 9 de mayo de 2019 y 0033 del 27 de febrero de 2020.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 27145**, ofertado por la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
27145	Auxiliar Administrativo	407	3	Asistencial
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito:</b> <i>Desempeñar funciones de oficina de carácter administrativo de transporte de documento de apoyo logístico de acuerdo a la naturaleza de la dependencia a la cual está asignado.</i>				
<b>Funciones:</b>				
<ol style="list-style-type: none"><li>1. <i>Conocer los procedimientos que se le asignen en la dependencia a la cual es asignado y orientar a los usuarios internos y externos sobre los trámites a seguir.</i></li><li>2. <i>Recepcionar, radicar y distribuir correspondencia al interior de la dependencia o fuera de ésta.</i></li><li>3. <i>Hacer y recibir llamadas telefónicas, colocar fax y duplicar documentos.</i></li><li>4. <i>Efectuar visitas e inspecciones oculares en las instituciones que determinen los superiores inmediatos.</i></li><li>5. <i>Transcribir los documentos que le asignen.</i></li><li>6. <i>Manejar programas de computador específicos y seguir las instrucciones que le impartan.</i></li><li>7. <i>Participar en la elaboración de informes según solicitud.</i></li></ol>				

<sup>6</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 27145, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, en el marco del Proceso de Selección No. 949 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)"

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
27145	Auxiliar Administrativo	407	3	Asistencial
<b>REQUISITOS</b>				
<ol style="list-style-type: none"><li>8. Participar en proyectos que adelante la alcaldía y que solicite su colaboración.</li><li>9. Revisar documentos presentados por los usuarios, recepcionarlos y dar trámite a los mismos.</li><li>10. Apoyar actividades de clasificación y archivo de documentos.</li><li>11. Acordar con su superior inmediato el programa de trabajo.</li><li>12. Elaborar documentos de carácter jurídico o administrativo de acuerdo con los procesos y modelos establecidos e indicaciones recibidas.</li><li>13. Participar en la elaboración de informes según solicitud.</li><li>14. Ejecutar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente y que tengan relación con el nivel, la naturaleza y el área desempeño del empleo.</li><li>15. Fijar y/o distribuir circulares o documentos internos.</li></ol> <p><b>Estudio:</b> Diploma de bachiller en cualquier modalidad y certificado de curso en sistemas de 40 horas académicas. <b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo.</p>				

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE :

El aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el 19 de marzo de 2023 allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

*"(...) me permito respetuosamente argumentar que el fundamento dado para la solicitud de exclusión carece de validez porque de manera lógica y aplicando el sentido común teniendo en cuenta nuestro Sistema educativo en Colombia:*

*En la República de Colombia la educación se define como un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona, su dignidad, derechos y deberes. En la Constitución de 1991 se formulan las notas fundamentales de la naturaleza del sistema educativo. Se trata de un derecho de la persona, un servicio público que tiene una función social. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia, con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los ciudadanos. También se establece que se debe garantizar la adecuada cobertura del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en él.*

*El sistema educativo colombiano se estructura en los niveles de educación básica y media (obligatorios entre los 5 y 15 años) de la siguiente manera:*

- **Preescolar**, que comprende como mínimo un grado obligatorio.
- **La educación básica**, con una duración de nueve grados, que se desarrolla en dos ciclos: la **educación básica primaria**, de cinco grados, y la **educación básica secundaria**, de cuatro grados. Tiene carácter obligatorio.
- **La educación media**, con una duración de dos grados más, no obligatorios, décimo y undécimo.
- **La Educación Superior** se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.

(...)

Además, soportando lo anteriormente dicho está el **Concepto 442321 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública** qua en uno de sus apartes enuncia:

#### III. CRITERIOS

*Bajo los presupuestos legales y jurisprudenciales relacionados en líneas precedentes y teniendo en consideración el principio de mérito, resulta que los procesos de selección, entre otros propósitos, tienen el de seleccionar a aquel concursante que cumpla con los requisitos mínimos establecidos para el desempeño de un empleo, teniendo que para el caso de los estudios, es posible que éstos se puedan tener por acreditados con un título de mayor nivel al exigido, teniendo en consideración la escala establecida legalmente para la educación en Colombia; lo anterior siempre que se ciña a los siguientes criterios:*

*Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica la aprobación de educación básica primaria, o de unos grados de educación básica secundaria, éste puede ser acreditado mediante la presentación del título de bachiller o cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como*

requisito ser bachiller en una modalidad específica, Vgr. Bachiller Normalista, Bachiller Técnico, Bachiller Comercial, etc. (...)

Así las cosas, en los casos en que la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC requiera un título o un nivel de educación determinado, y el aspirante presente uno de un nivel superior al exigido, y siempre y cuando se trate de la misma disciplina o área del saber, esto no resulta ser óbice para establecer que el concursante cumplió y acreditó los requisitos mínimos dispuestos en el ítem de Educación del empleo al cual se haya presentado, pues como ha sido expuesto, el requisito mínimo no puede interpretarse como un factor de exclusión para quienes acrediten requisitos mayores a los exigidos para el desempeño del respectivo empleo.”

Aunado a lo anterior según el pantallazo a continuación en Resultados de la Prueba en el ítem **Observación** figura:

**El aspirante CUMPLE con el requisito mínimo de estudio y de experiencia requerido por el empleo al cual se postuló de igual forma, cumple con el requisito especial de participación.**  
(...)

Si hubiese existido alguna carencia o incumplimiento en los requisitos exigidos, hubo omisión por parte de ustedes, además de una clara atribución de la supuesta omisión o incumplimiento con creación de falsas expectativas al aspirante, porque me aceptaron y como evidentemente pasó presenté pruebas y quedé ubicado en la primera posición de la lista de elegibles que se está discutiendo.

Así mismo puntualizo finalmente de acuerdo con el pantallazo siguiente sobre la descripción del empleo, como bien se puede observar dentro de los Requisitos de Estudio figura: **Diploma de bachiller en cualquier modalidad y certificado de curso en sistemas de 40 horas académicas.**  
**En ningún apartado dice que como requisito ineludible se debe acreditar haber presentado el Diploma de Educación Básica Primaria.**

Por lo tanto, muy respetuosamente solicito ser ubicado en la Lista de Elegibles en el puesto o posición que corresponde: No. 1. (...)

### 3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN.

OPEC	Posición en lista	Nombre
27145	1	
<b>Análisis de los documentos</b>		
<p>La Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que “(...) no aportó el documento que acredite la terminación y aprobación de educación básica primaria que se exige para el cargo de nivel asistencial según el Decreto 1038 de 2018 artículo 2.2.36.2.1 donde cita que deberán acreditar sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales nivel asistencial: terminación y aprobación básica primaria (...)”.</p> <p>Si bien el elegible en su escrito de defensa y contradicción manifestó “Si hubiese existido alguna carencia o incumplimiento en los requisitos exigidos, hubo omisión por parte de ustedes, además de una clara atribución de la supuesta omisión o incumplimiento con creación de falsas expectativas al aspirante, porque me aceptaron y como evidentemente pasó presenté pruebas y quedé ubicado en la primera posición de la lista de elegibles que se está discutiendo.”, lo cierto es que, la Resolución No. 15370 del 3 de octubre de 2022 no ha quedado en firme, por cuanto, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Florida (Valle del Cauca), en su legítimo actuar, solicitó la exclusión de la lista de elegibles del señor Milton Fabián Jiménez Taborda, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ibídem, tras encontrar procedente dicha solicitud de exclusión, la CNSC inició actuación administrativa a través del Auto No. 193 del 8 de marzo de 2023, que tiene como motivación determinar la viabilidad o no de acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA), incluso después de haberlo admitido al concurso.</p> <p>Así entonces, con la finalidad de adoptar la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:</p> <p><b>Desarrollo del Proceso de Selección No. 949 de 2018</b></p> <p>El Proceso de Selección Municipios Priorizados para el Posconflicto- PDET (Municipios de 5ª A 6ª Categoría), estableció un enfoque diferencial modulando el principio de libre concurrencia e igualdad en el ingreso a la Carrera Administrativa, por ello, para la provisión de estos empleos, sólo se permitió la participación de aquellos aspirantes que acrediten alguno de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo</p>		

OPEC	Posición en lista	Nombre
27145	1	

**Análisis de los documentos**

2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, que consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales.** El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

1. Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
2. Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017
3. Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada
4. Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas
5. Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.”

En este sentido, y para efectos del Proceso de Selección No. 949 de 2018, dentro del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008546 del 7 de diciembre de 2018, se estableció en el artículo 9°, los requisitos generales de participación, así:

“(…)

1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)
  2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:
    - Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
    - Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.
    - Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.
    - Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.
    - Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).
  3. **Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018**, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal Alcaldía de FLORIDA-VALLE DEL CAUCA, según la categoría del Municipio Priorizado.
  4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.
  5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
  6. Registrarse en el SIMO.
  7. **Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.** (…)
- (Marcación intencional)

Adicionalmente, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 2.2.36.2.1. del Decreto 1038 de 2018, el cual señala los requisitos de participación en el proceso de selección de Municipios Priorizados de quinta y sexta categoría, así:

**“ARTÍCULO 2.2.36.2.1. Requisitos para participar en los procesos de selección en los municipios de quinta y sexta categoría.** Los aspirantes a ocupar los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría identificados en el Decreto Ley 893 de 2017, que sean convocados a concurso por la Comisión Nacional del Servicio Civil en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 894 de 2017, y para efectos del proceso de selección, solo deberán acreditar, sin sujeción a los señalados en el manual de funciones y de competencias laborales, los siguientes requisitos:

Nivel Asesor: Título profesional.

Nivel Profesional: Título profesional.

OPEC	Posición en lista	Nombre
27145	1	

**Análisis de los documentos**

*Nivel Técnico: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.*

**Nivel Asistencial: Terminación y aprobación de educación básica primaria.**

*Los títulos de las disciplinas académicas a exigir para ocupar el empleo serán los que correspondan al (a los) núcleo(s) básico(s) del conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales vigente al momento de reportar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*Para el ejercicio de los empleos no se exigirá experiencia." (Marcación intencional)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para efectos de identificar si el elegible cumple o no con el requisito mínimo de estudio, la CNSC procedió a revisar los documentos cargados a través del aplicativo SIMO, encontrando que, entre los documentos que aportó en el ítem de educación, anexó el siguiente soporte:

- Diploma y Acta de Grado expedidos por la Institución Educativa "Las Américas" que acreditan que el día 27 de julio de 2007 le fue otorgado el Título de Bachiller Académico.

Con los mencionados documentos, el elegible acreditó el requisito mínimo de estudio establecido para el empleo objeto de oferta, siendo pertinente precisar que, la verificación del cumplimiento se efectuó con sustento, en lo dispuesto en el Anexo Técnico (Casos) "Criterio unificado frente a situaciones especiales que deben atenderse en la Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes de aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa" del 18 de febrero de 2021, que frente al cumplimiento del requisito mínimo de estudios, señaló:

**"(...) 13. ¿Se puede acreditar el requisito de Estudios exigido en la OPEC con un título de un nivel de educación superior?"**

**Respuesta:** De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, **en los siguientes casos:**

- El requisito de aprobación de educación básica primaria** con una certificación de aprobación de la Educación Básica Secundaria o **con el título de Bachiller** o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior (...) (Marcación intencional)

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la Ley 115 de 1994, los cuales señalan:

**«Artículo 10. [...] Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Subrayado fuera de texto).**

[...]

**Artículo 11. (...) La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:**

[...]

**b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados (...) se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y**

**c) La educación media con una duración de dos (2) grados.**

[...]

Las anteriores reglas encuentran también respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado, Corporación que, en su Sala de Consulta y Servicio Civil, a través de concepto del 3 de julio de 2008 (Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00051-04, Magistrado Ponente Doctor William Zambrano Cetina.), puntualizó:

*«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.*

*Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar*

OPEC	Posición en lista	Nombre
27145	1	

**Análisis de los documentos**

el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...] Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar al empleo.

La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas.

[...]

**En todo caso, [...], ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]**» (Negrita y subraya nuestras).

Conforme lo anterior, le asiste razón a lo expuesto por el señor Milton Fabián Jiménez Taborda en su escrito de defensa y contradicción, referente a que con el diploma y acta de grado que acreditan que le fue otorgado el Título de Bachiller desde el 27 de julio de 2007, se da por cumplido el requisito de “Terminación y aprobación de educación básica primaria” exigido por el artículo 2.2.36.2.1. del Decreto 1038 de 2018, toda vez que, corresponde a un título de un nivel de educación superior al requerido, por lo que, no es procedente lo aludido por la Comisión de Personal, en cuanto al incumplimiento del requisito de formación académica.

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que el señor ..... cumple con el requisito mínimo de educación, **NO** se accede a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, y, en consecuencia, **NO** será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 15370 del 3 de octubre de 2022**.

**4. CONCLUSIÓN.**

Con sustento en el análisis anteriormente efectuado, y teniendo en cuenta que el señor ..... , identificado con C.C ..... , cumple con el requisito mínimo de educación dispuesto en el artículo 2.2.36.2.1. del Decreto 1083 de 2015, adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** al elegible de la Lista conformada a través de la **Resolución No. 15370 del 3 de octubre de 2022**, ni del Proceso de Selección No. 949 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Postconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 15370 del 3 de octubre de 2022**, ni del **Proceso de Selección No. 949 de 2018**, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1		

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª Y 6ª Categoría), haciéndole saber que contra la misma procede el

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles conformada para la OPEC No. 27145, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA – VALLE DEL CAUCA, en el marco del Proceso de Selección No. 949 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipio de 5ª y 6ª Categoría)”*

Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>7</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la **Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica [desarrolloinstitucional@florida-valle.gov.co](mailto:desarrolloinstitucional@florida-valle.gov.co), informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>8</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co), o de la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), enlace Ventanilla Única.

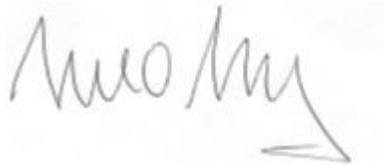
**ARTÍCULO CUARTO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, de la **ALCALDÍA DE FLORIDA (VALLE DEL CAUCA)**, al correo electrónico [desarrolloinstitucional@florida-valle.gov.co](mailto:desarrolloinstitucional@florida-valle.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 20 de junio del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: Edison Huertas Vargas  
Revisó: Cesar Eduardo Monroy Rodríguez  
Aprobó: Nathalia Villalba

<sup>7</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

<sup>8</sup> Ibidem